



RESOLUCION No. CSJATR18-123
Lunes, 05 de marzo de 2018

(Magistrada (E) Ponente: Dra. Faisy Llerena Martínez)

RADICACIÓN 08001-01-11-001-2018-00067-00

"Por medio de la cual se decide sobre la apertura de una vigilancia Judicial Administrativa"

Que la señora ROSALBA AMARANTO MERIÑO, identificada con la Cédula de ciudadanía No 22.448.086 de Barranquilla solicitó ejercer vigilancia judicial administrativa, dentro proceso de radicación No. 2016-05043 contra el Juzgado Sexto Penal del Circuito de Barranquilla.

Que el anterior escrito, fue radicado el día 21 de febrero de 2018, en esta entidad y se sometió a reparto el 22 de febrero de 2018, correspondiéndole al despacho decidir según el número de radicado que se lleva para los procesos de vigilancia el 08001-01-11-001-2018-00067-00.

1.- HECHOS Y ARGUMENTOS DEL QUEJOSO (A)

Que la inconformidad planteada por la señora ROSALBA AMARANTO MERIÑO, consiste en los siguientes hechos:

"ROSALBA AMARANTO MERINO mujer mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.448.086 de Barranquilla Y Tarjeta profesional No. 290.949 Del C.S.J en mi condición de apoderada Judicial de la señora MARIA ISIDORA CUERVO VARGAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43449639, Por medio del presente escrito, me permito informar los siguientes irregularidades que se han presentado dentro del proceso que se lleva en contra de los señores MARTHA MILENA PEÑARANDA Y GUILLERMO VELEZ ATHEORTUA gerente y representante legal de COOMEVA EPS.

HECHOS

Mi representada señora MARIA ISIDORA CUERVO, En el año 2014 era afiliada a COOMEVA EPS, y le diagnosticaron ACROMEGALIA y el médico tratante le ordeno realizar una ESCISION TOTAL DE HIPOFISIS VIA TRANSESFENOIDAL, tratamiento que fue negado por la ENTIDAD COOMEVA EPS, por lo que presento una acción de tutela que fue fallada el día 18 de agosto del 2016, resolviendo conceder en amparo solicitado, REQUIRIENDO A LA SEÑORA MARTHA MILENA PEÑARANDA para que dentro de un término de 48 horas cumpliera con lo ordenado, pero entidad en cabeza de la funcionaría SIGUIO NEGANDOSE A REALIZAR EL TRATAMIENTO, por lo fue necesario RADICAR EL INCIDENTE DE DESACATO, pero extrañamente el juez sin verificar el cumplimiento decidió cerrar el incidente, situación que me obligó a solicitarle la apertura nuevamente.

2. *Al no cumplir por parte de accionada, vulnerando derechos fundamentales a la VIDA, SALUD Y VIDA DIGNA de mí representada, y en aras de que cumpliera decidimos presentar la denuncia con radicado 08001600125721605719, quien por reparto cayó en la FISCALIA 55 DE ADMON PUBLICA.*

op ue

3. Al conversar con el FISCAL ENCARGADO me informo que tenía 5 casos los cuales iba a unir, por economía procesal, con 4 denuncias más.

4. Posterior me fue informado por parte del FISCAL 55 DE ADMON PUBLICA DR. VICENTE DE JESUS ARRIETA FLOREZ que las audiencias se llevarían a cabo en Malambo, por lo que me extraño la decisión teniendo en cuenta los hechos denunciado no habían ocurrido en esta ciudad Y ninguna de las partes vivía ni tenía relación con los Juzgados de Malambo, sin embargo según sus argumentos me explico que por razones de tiempo lo realizarían en esta ciudad, pero al dirigirme a estos JUZGADOS me doy cuenta que no cuentan con la infraestructura adecuada para la grabación de las audiencias, por lo que me moleste.

Pero además ese día me informaron que el abogado defensor de los indiciados se encontraba en la ciudad de Bogotá y que no podía desplazarse por estar ocupado.

5. Nuevamente citaron a audiencia en Malambo y el abogado presento otra excusa y no se presentó, citando por tercera vez entonces el abogado defensor DR BERNATE presento ACCION DE TUTELA CONTRA el JUZGADO DE MALAMBO Y LA FISCALIA 55 Y DENUNCIO ANTE LA COMISION DE DERECHOS HUMANOS, el maltrato según el a sus representados, siendo que las verdadera víctimas son la personas que estaban esperando los procedimientos y tratamiento que la EPS SE NEGABA REALIZAR.

6. Llegada la fecha en la CIUDAD DE MALAMBO el DR.FARID WEST AVILA se declara impedido y traslada el caso a Barranquilla, para la cual se fija nueva audiencia.

7. Para mi sorpresa el JUEZ que preside la audiencia de imputación es el mismo que me cerró el incidente de desacato, pero que nunca se declaró impedido a pesar que ya había conocido de la acción de TUTELA, no obstante el DR. BERNATE con toda su reputación saludaba a todos los funcionarios que se acercaban en forma permanente al punto de parecer casi un político en campaña, la mayoría manifestando que eran alumnos suyos, además nos dieron la peor sala, que tenía problemas con los audios y aunado a esto al solicitar el CD la mayoría de la grabación no estaba teniendo en cuenta que la audiencia duro de las 4:29 hasta 6:11 sin interrupción, entonces que paso con la otra parte? la poca existente es de mala calidad.

8. REALIZADA LA IMPUTACION DE CARGOS el FISCAL CUENTA CON 60 DIAS PARA PRESENTAR EL ESCRITO DE ACUSACION, pero esta no la realiza en el término establecido.

Citaron para audiencia el primero de febrero 2018, pero al igual que en los casos anteriores no fui citada, pero por información de mi representada me acerque al centro de servicio quien después de un tiempo me informaron que para mí radicado no había audiencia pendiente.

10. El primero de febrero del 2018 efectivamente realizaron la audiencia, pero para mi sorpresa el que presiden la audiencia de conocimiento es el DR FARID WEST AVILA, el mismo que conoció del proceso y se declaró impedido en Malambo, pero no se declaró impedido para esta audiencia a pesar de haber conocido del proceso en malambo, tampoco entiendo siendo que el centro de servicios cuenta con una gran cantidad de jueces, sea el mismo JUEZ que conoció del proceso en audiencia de control de garantías.

al

11. Nuevamente solicite el CD de audiencia y no está grabada completa, cosa que me preocupa en gran manera.

12. Otra situación importante es que la Procuradora Judicial solicitada por el DR BERNATE y el mismo DR BERNATE INSISTEN que la FISCAL no debe hacer la ACUSACION aunado a un solo radicado y la FISCAL INSISTE QUE ES LA FORMA CORRECTA DE HACERLO, mi preocupación además de todo lo anterior es que en el JUICIO termine, el JUEZ de CONOCIMIENTO FALLANDO A FAVOR DE LOS IMPUTADOS alegando que la fiscalía no llevo bien el procedimiento y/o terminen el proceso por prescripción de la acción, teniendo en cuenta que este delito tiene UNA PENA MINIMA Y NO PRIVATIVA DE LIBERTAD COMPARADO CON LAS VUELNERACIONES GRAVES que han sufrido las víctimas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento esta solicitud teniendo en cuenta:

El derecho fundamental de acceso a la administración de justicia se encuentra consagrado en el artículo 229 de la norma superior en los siguientes términos: Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. ... Este derecho ha sido entendido como la posibilidad reconocida a todas las personas de poder acudir, en condiciones de igualdad, ante las instancias que ejerzan funciones de naturaleza jurisdiccional que tengan la potestad de incidir de una y otra manera, en la determinación de los derechos que el ordenamiento jurídico les reconoce, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en la Constitución y la ley. Por medio de su ejercicio se pretende garantizar la prestación jurisdiccional a todos los individuos, a través del uso de los mecanismos de defensa previstos en el ordenamiento jurídico. De esta forma, el derecho de acceso a la administración de justicia constituye un presupuesto indispensable para la materialización de los demás derechos fundamentales, ya que, "no es posible el cumplimiento de las garantías sustanciales y de las formas procesales establecidas por el Legislador sin que se garantice adecuadamente dicho acceso". Por consiguiente, el derecho de acceso a la administración de justicia se erige como uno de los pilares que sostiene el modelo de Estado Social y Democrático de Derecho, toda vez que abre las puertas para que los individuos ventilen sus controversias ante las autoridades judiciales y de esta forma se protejan y hagan efectivos sus derechos.

La igualdad, además de ser un principio vinculante para toda la actividad estatal, está consagrado en el artículo 13 de la Carta como derecho fundamental de las personas. Este derecho comprende dos garantías fundamentales: la igualdad ante la ley y la igualdad de protección y trato por parte de las autoridades. Sin embargo, estas dos garantías operan conjuntamente en lo que respecta a la actividad judicial.

En este mismo orden de ideas la jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia.

apd

Artículo 56. CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL Causales de impedimento. Son causales de impedimento:

5. *Que exista amistad íntima o enemistad grave entre alguna de las partes, denunciante; víctima o perjudicado y el funcionario judicial.*

6. *Que el funcionario haya dictado la providencia de cuya revisión se trata, o hubiere participado dentro del proceso, o sea cónyuge o compañero o compañera permanente o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, del funcionario que dictó la providencia a revisar.*

8. *Que el fiscal haya dejado vencer el término previsto en el artículo 175 de este código para formular acusación o solicitar la preclusión ante el juez de conocimiento.*

13. *Que el juez haya ejercido el control de garantías o conocido de la audiencia preliminar de reconsideración, caso en el cual quedará impedido para conocer el juicio en su fondo.*

Que seguidamente, mediante escrito radicado el 22 de febrero de 2018 bajo No. EXTCSJAT18-1020, la señora Marqueza Evangelista Romero Cogollo presentó solicitud de vigilancia la cual fue acumulada con la presente vigilancia por tratarse de los mismos hechos, procesos y contra el mismo funcionario.

2.- SOBRE EL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA

La Carta Magna establece la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228 lo siguiente:

“ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo”.

Por su parte, la Ley de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

De tal manera, que a través del Acuerdo No PSAA11- 8716 de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada.

Que durante el trámite de esta vigilancia judicial administrativa en fundamento del artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Sala requirió al funcionario (a) judicial del Despacho del que trata esta vigilancia, para que dentro del término de los tres días hábiles siguientes se pronunciara sobre los hechos y supuestos denunciados y/o investigados de oficio.

Igualmente, se le advirtió al funcionario (a) judicial requerido que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado, se procedería a practicar visita especial al expediente, y de observarse conductas contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte

del Despacho Judicial, se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSAA11-8716 de 2011.

3.- RESPUESTA DEL FUNCIONARIO (A) JUDICIAL

Con fundamento en los hechos, este Consejo Seccional requirió al Doctor FARID WEST AVILA, en su condición de Juez Sexto Penal del Circuito de Barranquilla, con oficio del 26 de febrero de 2018, en virtud a lo ordenado en auto de la misma fecha, siendo notificado el 26 de febrero de 2018.

Vencido el termino para rendir descargos, el funcionario se mantuvo silente.

4.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

¿Debe decretarse la apertura formal de la vigilancia judicial administrativa dentro de la presente actuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de Octubre 6 de 2011?

Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

5.- FUNDAMENTO JURÍDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA

- ❖ El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.
- ❖ Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de “ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”.
- ❖ Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.
- ❖ En ese mismo artículo 1° se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, la cual está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.
- ❖ De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5° entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el



*Consejo Superior
de la Judicatura*

contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.

- ❖ Igualmente, en el artículo 2º del reglamento de la vigilancia judicial administrativa - Acuerdo PSA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:

- a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;
- b) Reparto;
- c) Recopilación de información;
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa
- e) Proyecto de decisión
- f) Notificación y recurso
- g) Comunicaciones.

6.- HECHOS PROBADOS

En relación a las pruebas aportadas por la quejosa, no fueron allegados pruebas junto con el escrito de vigilancia.

7. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO

7.1- Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:

Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial.

7.2- Análisis del caso concreto

En mérito de lo expuesto, esta Corporación considera pertinente entrar a determinar el problema jurídico dentro del presente caso, el cual con base a los hechos planteados por el o la solicitante se resume así: ¿Es aplicable el mecanismo de vigilancia judicial administrativa por las presuntas irregularidades al interior del proceso radicado bajo el No. 2016-05043?

Seguidamente, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico se da cuenta que en el Juzgado Sexto Penal del Circuito de Barranquilla, cursa proceso radicado bajo el No. 2016-05043

Al confrontar los hechos presentados en la presente vigilancia judicial administrativa, no admite discusión el hecho de que debe existir un pronunciamiento por parte del Funcionario Judicial del conocimiento dentro de los términos, de una manera pronta y cumplida. Lo anterior, teniendo en cuenta que el rasgo de mayor relevancia en la administración de justicia, es la protección directa de los derechos constitucionales y legales, y, en la debida administración de justicia los términos son perentorios.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: (95) 3410135. www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

apl.



*Consejo Superior
de la Judicatura*

Que las quejas en su escrito de vigilancia señala que presentaron incidente de desacato contra el fallo de tutela sin embargo el juez decidió cerrar el incidente de desacato, por lo que se vio obligada a presentar denuncia penal que correspondió por reparto conocer a la Fiscalía 55 de la Administración Pública.

Indica que el fiscal decidió que las audiencias se llevarían a cabo en Malambo, y que no han sido realizadas por excusas de otros sujetos procesales, por lo que interpuso acción de tutela contra el Juzgado de Malambo y la Fiscalía 55 de la Administración Pública. Señala que el Juez en la ciudad de Malambo se declaró impedido y traslado el asunto a Barranquilla, correspondiéndole nuevamente la imputación al mismo funcionario, sin embargo en esta ocasión no se declaró impedido. Manifiesta que existen irregularidades por parte del Fiscal y el Doctor Farid West Ávila, y argumenta las razones de dichas irregularidades.

Que el funcionario judicial fue requerido, sin embargo se mantuvo silente.

Que analizados vista la solicitud de vigilancia radica por las quejas, este Consejo Seccional evidenció que la inconformidad no radica en la presunta mora en el trámite del asunto objeto de la vigilancia sino en unas presuntas situaciones respecto a las decisiones de la fiscalía en trasladar el proceso a Malambo, y las decisiones del Juez de conocimiento del asunto en declararse o no impedido, y demás situaciones surtidas durante las diligencias.

Al respecto se hace necesario adoptar la decisión respectiva. Previo a ello, es necesario recordar que el Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa, consagrada en el artículo 101, numeral 6° de la Ley 270 de 1996, la define como:

“Competencia De conformidad con el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial. Se exceptúan los servidores de la Fiscalía General de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.

La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación”.

Y así mismo en el artículo 14° indica: *“Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”.*

De igual manera, resulta importante traer a colación lo señalado en el artículo trece del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que dispone:

ARTÍCULO TRECE.- Infracción de Otras Disposiciones. En caso de que las actuaciones u omisiones puedan ser constitutivas de una falta disciplinaria, la respectiva Sala Administrativa, una vez finalizado el trámite administrativo propio de la Vigilancia Judicial, compulsará las copias pertinentes con destino a la autoridad competente.

gal

De conformidad con los artículos antes citados, esta Sala no se encuentra investida de funciones para determinar o valorar las decisiones emitidas por los funcionarios judiciales ni investigar las presuntas irregularidades de aquellos esta Sala solo es competente para examinar en el marco de la figura de la vigilancia judicial administrativa la mora o dilación injustificada en el trámite de un proceso.

En este orden de ideas, como quiera que este Consejo no encontró mérito para considerar la existencia de mora o dilación a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por parte de la Jueza Sexto del Circuito de Barranquilla, esta Sala decidirá no continuar con la presente actuación administrativa por lo que no se dará apertura al trámite de la vigilancia judicial administrativa y se dispondrá el archivo de las presentes diligencias.

No obstante, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, y teniendo en cuenta la gravedad de las situaciones esbozadas por las quejas esta Sala dispondrá compulsar copias a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria para que si lo estima pertinente, inicie las investigaciones a que haya lugar contra el Doctor Farid West Ávila en su condición de Juez Sexto Penal del Circuito de Barranquilla y el Fiscal 55 de la Administración Pública, por las presuntas irregularidades al interior de la causa penal radicada bajo el No. 2016-05043.

8.- CONCLUSION

Que con fundamento en los anteriores razonamientos, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, puesto que no existe- al momento de proferir el presente acto administrativo- mora judicial administrativa, siendo este requisito *sine qua non* para la aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa, este Consejo decide no dar apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa contra el Doctor FARID WEST AVILA, en su condición de Juez Sexto Penal del Circuito de Barranquilla. En consecuencia, se dispondrá el archivo de la presente diligencia.

Finalmente, se realizará la comunicación al peticionario (a) y al respectivo funcionario (a) judicial.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No dar apertura al trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa contra el Doctor FARID WEST AVILA, en su condición de Juez Sexto Penal del Circuito de Barranquilla, por lo que se ordenará el archivo de la presente diligencia, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Compulsar copias a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria para que si lo estima pertinente, inicie las investigaciones a que haya lugar contra el Doctor Farid West Ávila en su condición de Juez Sexto Penal del Circuito de Barranquilla y el Fiscal 55 de la Administración Pública, por las presuntas irregularidades al interior de la causa penal radicada bajo el No. 2016-05043.

ARTÍCULO TERCERO: Comuníquese la presente decisión al servidor (a) judicial y al quejoso (a), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y el reglamento.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


FAISY LLERENA MARTINEZ
Magistrada (E) Ponente


OLGA LUCIA RAMIREZ-DELGADO
Magistrada